

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-19/2010

**ACTORES: BEATRIZ TORRES
MIRANDA, MARIANA PADILLA
TORRES Y HUMBERTO PADILLA
TORRES**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A. FERRER
SILVA**

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil diez.

VISTOS, para acordar lo conducente en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral al rubro indicado, respecto del escrito signado por Beatriz Torres Miranda, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintitrés de noviembre del año en curso y,

R E S U L T A N D O

I. Sentencia. El doce de octubre de dos mil diez, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio en que se actúa, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se **reconoce** a Beatriz Torres Miranda, Mariana Padilla Torres y Humberto Padilla Torres, como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Humberto Padilla Martínez y laborara en el Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de todas las constancias que integran el expediente de este juicio, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para los efectos precisados en el considerando TERCERO de este fallo.

II. Escrito presentado por Beatriz Torres Miranda. El veintitrés de noviembre de dos mil diez, Beatriz Torres Miranda presentó escrito en la oficialía de partes de esta Sala Superior, en los términos siguientes:

...

Que por medio del presente recurso y en atención a la Sentencia dictada por este Tribunal con fecha doce de octubre del año en curso, en la cual se nos reconoció a la suscrita y a mis menores hijos como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de HUMBERTO PADILLA MARTÍNEZ y quien laboraba en el Instituto Federal Electoral, en este acto solicito se REQUIERA al demandado Instituto Federal Electoral, para que informe a este Tribunal, cuáles son los beneficios laborales, a los cuales tenemos derecho, la suscrita y mis menores hijos, derivados de la relación laboral que existió entre HUMBERTO PADILLA MARTÍNEZ y dicho Instituto y en su caso se nos haga pago de dichos beneficios, en virtud de encontrarse acreditada nuestra relación con el trabajador fallecido.

Por lo antes expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito:

PRIMERO.- Requerir al demandado Instituto Federal Electoral, para que informe a este Tribunal y a la suscrita actora, sobre cuáles son los beneficios laborales a que tenemos derecho los actores en este juicio y respecto de la relación laboral que tuvo HUMBERTO PADILLA MARTÍNEZ, con dicho Instituto.

SEGUNDO.- En su caso, que haga pago dicho Instituto de los beneficiarios laborales a que tenemos derecho, los sucesores acreditados del trabajador HUMBERTO PADILLA MARTÍNEZ.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, y no al Magistrado Instructor en lo individual, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, porque la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que procede determinar si ha lugar o no a acoger la solicitud de la

¹ Consultable en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

actora, lo que implica una variación en la sustanciación del procedimiento ordinario del presente juicio.

SEGUNDO. Improcedencia de la pretensión

Es importante reiterar que el doce de octubre de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el presente juicio, en el sentido de reconocer a Beatriz Torres Miranda, Mariana Padilla Torres y Humberto Padilla Torres como legítimos beneficiarios de los derechos laborales de quien en vida llevara el nombre de Humberto Padilla Martínez y laborara en el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, se debe tener presente que en dicho fallo se precisó que los actores no reclamaron del Instituto Federal Electoral prestación, beneficio o pago específico alguno, sino **únicamente el reconocimiento como legítimos beneficiarios** de la persona fallecida.

De la lectura del escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil diez por Beatriz Torres Miranda, se advierte con claridad que su pretensión es que esta Sala Superior requiera al Instituto Federal Electoral, para que éste precise cuáles son las prestaciones y beneficios a los que tienen derecho los legítimos beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de

Humberto Padilla Martínez y, en su caso, dicho instituto haga el pago correspondiente.

Esta Sala Superior considera que la petición formulada por Beatriz Torres Miranda es improcedente, en virtud de que escapa de las atribuciones constitucional y legalmente establecidas en favor de este órgano jurisdiccional, conforme con lo siguiente.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 186, fracción III, inciso e); 189, fracción I, inciso g), y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus salas, resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 3º, párrafo 2, inciso e), dispone que el sistema de medios de impugnación está integrado, entre otros, por el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. Dicho medio de impugnación se encuentra regulado en el Libro Quinto de la mencionada Ley General.

Al respecto, en el artículo 96 de la citada Ley general se establece:

1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.
2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, instrumentos, que, de conformidad con la fracción III del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norman las relaciones laborales del Instituto Federal Electoral con sus servidores.

Como se observa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Superior y de las Salas Regionales, según corresponda, es competente para conocer de los juicios laborales, cuando el servidor del Instituto Federal Electoral alegue,

esencialmente, haber sido sancionado o destituido de su cargo, o considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

Esto es, dicho medio de impugnación está previsto para resolver diferencias o conflictos laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores, sin que se establezca competencia o atribuciones para gestionar o requerir información distinta a la necesaria para sustanciar y resolver los juicios de su competencia.

En el caso, la petición de Beatriz Torres Miranda tiene como característica esencial la ausencia de una situación jurídica de hecho concreta que se considere contraria a derecho, es decir, no se plantea una contienda entre las partes, ni se controvierte un acto que afecte los derechos de la solicitante, por lo que no está dentro de las facultades concedidas a este órgano jurisdiccional acordar de conformidad con lo solicitado, ni tampoco ordenar la formación de un nuevo expediente para su sustanciación y resolución como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

En efecto, no existe un conflicto entre la actora y el citado Instituto, toda vez que de las constancias en autos no se advierte que la actora haya solicitado al Instituto Federal Electoral el pago o entrega de

prestación o beneficio alguno, ni mucho menos que el referido instituto se haya negado a cubrirlas o entregarlas, o cualquier otra determinación de esa autoridad electoral federal que el actor estime contraria a su esfera de derechos, por lo que este órgano jurisdiccional está imposibilitado para atender la solicitud planteada por la actora.

Por otra parte, el escrito que se analiza no contiene planteamiento alguno tendente a demostrar el incumplimiento de la sentencia dictada dentro de este juicio por parte del Instituto Federal Electoral, o la aclaración de dicho fallo, lo que pudiera dar lugar a la formación del incidente correspondiente, porque, se insiste, Beatriz Torres Miranda únicamente solicita que esta Sala Superior requiera al citado Instituto la precisión de los beneficios y prestaciones a los que tienen derecho los beneficiarios del *de cujus* y, en su caso, su pago.

En virtud de lo anterior, deberá remitirse el escrito presentado por Beatriz Torres Miranda al Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece el acceso a la justicia pronta, completa y expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la petición de Beatriz Torres Miranda, planteada en el escrito recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el veintitrés de noviembre de dos mil diez.

SEGUNDO. Remítase al Instituto Federal Electoral el escrito suscrito por Beatriz Torres Miranda, presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el veintitrés de noviembre de dos mil diez, para lo cual se deberá dejar copia certificada de dicho escrito en el expediente del presente juicio.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio que tienen señalado en autos y por **estrados** a los demás interesados.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO